



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Valladolid el día 29 de junio de 2004, ha examinado el *anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 388/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

1.- El anteproyecto.

El anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León consta de una exposición de motivos, cuarenta y ocho artículos distribuidos en seis títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.



El texto remitido se acompaña de un índice de documentos comprensivo de: borrador del anteproyecto de Ley, las observaciones formuladas por diversas Consejerías, informe jurídico, informe del Pleno del Consejo Regional Agrario de Castilla y León, informe del Consejo Económico y Social, informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, memoria del borrador del anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino y trámite de audiencia.

La exposición de motivos resalta la importancia económica que el sector vitivinícola ha adquirido en la Unión Europea, determinante para que su Consejo aprobara el Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la Organización Común del Mercado (OCM) vitivinícola, regulando el potencial de producción de vino; los mecanismos de mercado; las agrupaciones de productores y las organizaciones sectoriales; las prácticas y tratamientos enológicos; la designación, denominación, presentación y protección de los productos; los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) y el comercio con terceros países. Esta OCM vitivinícola producía un desfase profundo con la anticuada Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, corregido con la promulgación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, norma que constituye una oportunidad excepcional para justificar la elaboración de una ley autonómica en la materia con el fin de desarrollar una política de vinos de calidad en el sector agrícola y, señaladamente, en el vitivinícola, contribuir a la mejora de las condiciones del mercado e incrementar la actividad comercial y el progreso económico y social. Todas estas razones impulsan al ejecutivo autonómico, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de agricultura, denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia, relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado (artículos 32.1.7ª y 32ª del Estatuto de Autonomía, respectivamente), a elaborar el anteproyecto sometido a consulta, con respeto a los preceptos de la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, que se establecen como básicos en su disposición final segunda.

El título I, con la rúbrica de ámbito de aplicación y aspectos generales de la vitivinicultura, contiene nueve artículos según el siguiente sumario: en el artículo 1 se determina el objeto de la Ley; el artículo 2 se refiere a los sistemas de promoción del viñedo, del vino y de los mostos de uva; el artículo 3 regula el potencial vitícola; el artículo 4 establece el Registro Vitícola de Castilla y León,



su naturaleza y su régimen; el artículo 5 prevé el régimen de riego del viñedo; el artículo 6 contempla la obligación de arranque de viñedos y las sanciones por su incumplimiento; el artículo 7 crea la Reserva Regional de Castilla y León; el artículo 8 hace referencia a las variedades de vid en Castilla y León; y por último, el artículo 9 prescribe el deber de declaración de la cosecha de uva.

El título II estatuye el sistema de protección del origen y calidad de los vinos, comprende tres capítulos. El capítulo I (artículos 10 a 13) sobre disposiciones generales, niveles del sistema, superposición de niveles y protección de los nombres y marcas. El capítulo II (artículos 14 a 18) regula los requisitos de los niveles del sistema: vino de la tierra de Castilla y León, vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, vinos con denominación de origen calificada y vinos de pagos. El capítulo III, sobre el procedimiento para reconocer y extinguir un nivel de protección (artículos 19 a 23), regula el procedimiento de esta naturaleza.

El título III, referido a los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, se subdivide en cuatro capítulos. El capítulo I (artículos 24 a 26) regula la denominación y el ámbito, la naturaleza y régimen jurídico, y los fines y funciones de los órganos de gestión. El capítulo II, la estructura de los órganos de gestión, dispone de dos secciones: la 1ª, de los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica (artículo 27), determina la composición y atribuciones de estos órganos; y la 2ª, relativa a los órganos de gestión del resto de los vinos de calidad procedentes de regiones determinadas (v.c.p.r.d.) (artículos 28 a 31) alude a la composición y atribuciones de estos órganos, la forma de elección del Presidente y Vicepresidente, la composición del Pleno y el sistema de adopción de acuerdos. El capítulo III, de los recursos económicos (artículos 32 y 33) de los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica y los del resto de los v.c.p.r.d. El capítulo IV, control de su actividad (artículos 34 y 35), regula el control de calidad y el incumplimiento de las obligaciones de los órganos de gestión.

El título IV, órganos de control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, consta de dos capítulos: el I, órganos y entidades competentes (artículos 36 y 37), referido a los órganos y entidades competentes para el control y certificación de los vinos de calidad con indicación geográfica y a los órganos y entidades competentes para el control y



certificación del resto de v.c.p.r.d.; y el capítulo II, fines y funciones (artículos 38 a 40), especifica los fines y funciones del órgano de control de naturaleza pública, la obligación de certificar los vinos de pago dentro de denominación de origen o denominación de origen calificada y el alcance del incumplimiento de las obligaciones de los órganos de control.

El título V, funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, comprende un único artículo, el 41, en el que se describen las funciones de este Instituto.

El título VI, régimen sancionador, abarca dos capítulos. El I (artículos 42 a 45) establece la regla general de aplicación del régimen sancionador, el catálogo de infracciones, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de los inspectores y veedores. El capítulo II, fases del procedimiento sancionador (artículos 46 a 48), su incoación e instrucción, la competencia para resolver y la prescripción de infracciones y sanciones.

La disposición adicional establece el plazo máximo de adaptación a la Ley de los actuales Reglamentos de las denominaciones de origen, el proceso electivo de los órganos de gestión, el número de vocales a elegir y la duración del mandato.

La disposición transitoria se refiere a que los nuevos plenos de los Consejos Reguladores desempeñarán sus funciones hasta la aprobación de la norma reguladora de cada v.c.p.r.d.

La disposición final faculta a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, para el desarrollo reglamentario de la Ley en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de Ley, además de un índice de documentos que lo conforma, figura la memoria justificativa del borrador del anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, comprensiva de los siguientes apartados:



- Marco normativo de la futura Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, integrado por el comunitario, el nacional y el autonómico, con la vigencia y derogación de normas autonómicas.

La regulación del vino y de la vid está penetrada por la legislación comunitaria desde la primera Organización Común de Mercado (OCM) en la, entonces, Europa de los seis. Posteriormente, por el Reglamento (CEE) 822/1987, de 16 de marzo, del Consejo, y por un sinfín de disposiciones comunitarias de desarrollo y aplicación, lo que determinaba que la regulación del sector fuera sumamente compleja, a pesar de que no se tenía en cuenta, en buena medida, la diversidad regional; y, por fin, por el Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, de aplicación directa a todos los Estados miembros, a partir del 1 de agosto de 2000, dictado, según su considerando séptimo, "con el fin de garantizar la necesaria flexibilidad para seguir fácilmente la evolución con los objetivos generales siguientes: permitir a los productores aprovechar los mercados en expansión; dar al sector la posibilidad de hacerse más competitivo a largo plazo, eliminar el recurso a la intervención como salida artificial para la producción excedentaria; apoyar al mercado vitivinícola y, por eso mismo, favorecer la continuidad de los abastecimientos en productos de la destilación de vino de los segmentos del sector del alcohol de boca que, tradicionalmente, utilizan dicho alcohol; tener en cuenta la diversidad regional; dar carácter oficial a las posibles funciones de las agrupaciones de productores y de las organizaciones sectoriales".

Desde el punto de vista del marco normativo nacional, las normas jurídicas sobre el vino y la vid no proceden todas de la misma fuente, pues es una materia cuya regulación comparten el Estado, las Comunidades Autónomas y la Unión Europea. Esta coexistencia de fuentes normativas, como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1978 y de la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea en 1986, produjo el efecto de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y la aceptación del acervo comunitario y la incorporación de éste al ordenamiento jurídico interno, que, entonces, estaba integrado por la Ley preconstitucional 24/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.



En este orden de cosas, las Comunidades Autónomas podían asumir competencias, en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 148.1.7ª de la Constitución española), sin perjuicio de las que corresponden al Estado, con carácter exclusivo, en la determinación de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13ª de la CE).

Estos antecedentes normativos hicieron indispensable la promulgación de una nueva Ley, ya sugerida por el Consejo de Estado en su Memoria de 1996, reguladora de la materia de la vid y del vino, y así nació la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino que, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la CE, tiene carácter básico, en la parte determinada en su disposición final segunda.

La normativa autonómica sobre el sector vitivinícola, trae su causa, a nivel europeo, de los Reglamentos (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, modificado por el Reglamento (CE) 2585/2001, de 19 de diciembre, del Consejo, sobre la ayuda rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA); y, a nivel nacional, del bloque competencial constituido por los artículos 148.1.7ª y 149.1.13ª de la CE y 32.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En consecuencia, la normativa autonómica que se verá afectada por la futura Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, como paladina y cabalmente señala el apartado de la memoria "Marco autonómico: vigencia y derogación de normas autonómicas", es la relativa a los reglamentos reguladores de las cinco denominaciones de origen de la región; la normativa sobre los "vinos de la tierra", el potencial vitícola, y la normativa reguladora del procedimiento electoral para la elección de los vocales de los Consejos Reguladores y las especialidades sobre el procedimiento sancionador que se recogen en el Decreto correspondiente.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad de la futura Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, en el que se exponen las razones de necesidad y conveniencia para estructurar la futura Ley en seis títulos, con la rúbrica expresiva del contenido de cada uno de ellos.



- Coste económico, en cuyo apartado se expresa que la entrada en vigor de la futura Ley no tendrá coste económico alguno para la Consejería de Agricultura y Ganadería, por lo que no se realiza previsión alguna en este sentido.

- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias. Se consigna que no se transcribe una tabla de vigencias y disposiciones afectadas porque, como la Comunidad Autónoma carecía de una norma con rango de Ley reguladora de la materia, la entrada en vigor de la nueva significará la derogación tácita de las normas de rango igual o inferior que se opongan a sus disposiciones.

- Trámite de audiencia cumplimentado mediante el análisis y estudio de las observaciones formuladas por los interesados a los borradores del anteproyecto de Ley de 26 de enero, 5 de abril y 11 de mayo de 2004, así como la celebración de una sesión informativa el 18 de mayo de 2004. Entre estos interesados: Organización Agraria COAG de Castilla y León, Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León (URCACYL), Asociación empresarial de Bodegas Acogidas a la Denominación de Origen de Toro, FOMENTORO, Asociación de Bodegas Elaboradoras y Embotelladoras de Vino de la Tierra de Castilla y León (ASOVINTCAL), Asociación Empresarial de Bodegas Acogidas a la Denominación de Origen Ribera de Duero (ASEBOR), Federación Española del Vino (FEV), Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Toro", "Rueda", "Ribera del Duero", "Bierzo", "Cigales" y de las Asociaciones de Vinos de la Tierra "Ribera del Arlanza", "Vino de la Tierra de León", "Valles de Benavente" y "Arribes del Duero".

- Informes de las restantes Consejerías, emitiéndolo las de Cultura y Turismo, Medio Ambiente y Sanidad conforme con el anteproyecto, y las de Fomento y Hacienda, realizando distintas observaciones.

- Informes jurídicos de dos letrados (mercantilista y constitucionalista), a instancia de la Federación Española del Vino (FEV), y de un mercantilista, a instancia de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

- Obran, igualmente, en el expediente remitido, como preceptivos los siguientes:



1.- Informe del Pleno del Consejo Regional Agrario que, en su reunión del día 31 de mayo de 2004, examinó el borrador y propuso una serie de modificaciones. Sometido el texto a votación fue aprobado con dieciséis votos a favor, seis en contra y cinco abstenciones.

2.- Informe de la Dirección de Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, emitido el día 2 de junio de 2004.

3.- Informe del Consejo Económico y Social, emitido el 9 de junio de 2004.

Después de este amplio y participado proceso de consultas, la Consejería de Agricultura y Ganadería elaboró, con fecha 1 de junio de 2004, el anteproyecto de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León sometido a consulta, que tiene por objeto la ordenación del sector vitivinícola de Castilla y León en el marco normativo de la Unión Europea y en el básico de la Ley estatal, la regulación de los niveles diferenciados del origen y calidad de los vinos y su sistema de protección y el régimen sancionador.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A Observaciones generales

1.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificado por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo Consultivo de Castilla y León como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de Castilla y León, y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.



Con ese fin, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, cuyo artículo 4.1.c) califica como preceptiva la consulta a esta institución para el supuesto de anteproyectos de ley, reservando esta competencia para el Pleno (artículo 19.2).

2.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LGACyL). Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) La expresión de haber dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y efectuado las consultas preceptivas.

La Ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, los Servicios Jurídicos de la Comunidad informen sobre él y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.



En el presente caso se acredita con la documentación enviada que el anteproyecto ha sido objeto de un intenso proceso de negociación con los operadores del sector que han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo. En relación con tal trámite de audiencia, constan, en el expediente remitido, los distintos borradores que se han ido sucediendo, existiendo un informe detallado sobre el tratamiento dado a las diversas alegaciones, el cual ha resultado de gran utilidad para conocer las razones que han llevado a la Consejería competente a elaborar el texto definitivo del anteproyecto de Ley.

Consta, igualmente, que el texto del anteproyecto ha sido examinado y analizado por las distintas Consejerías, que han tenido ocasión de efectuar sus observaciones.

Por último, también consta, incorporado al expediente, el informe preceptivo del Pleno del Consejo Regional Agrario, tal y como exige el artículo 5.a) del Decreto 38/1998, de 26 de febrero, por el que se crea el citado Consejo, así como el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, tal como exigen la LGACyL, citada más arriba, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, se recabó de este órgano el preceptivo informe.

Se completa finalmente el expediente remitido con un informe en el que se recogen todos aquellos aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la LGACyL: estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse la normativa propuesta, relación de disposiciones afectadas y tabla de vigencias, informe y estudio sobre su necesidad y oportunidad, estudio económico con referencia al coste al que dará lugar y expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso y efectuado consultas preceptivas.

Atendiendo a todas las actuaciones descritas, cabe concluir que el procedimiento ha sido tramitado correctamente, adecuándose a lo previsto en la normativa de aplicación ya descrita.



3. Marco competencial.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre las materias de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía (artículo 32.1.7) y en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado (artículo 32.1.32).

En estas materias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la LGACyL, corresponde a los Consejeros preparar y presentar a la Junta anteproyectos de ley, proyectos de decreto y propuestas de acuerdos relativos a las cuestiones propias de su Consejería. Lo que, puesto en relación con las competencias señaladas en los párrafos anteriores, deja claro que la competencia para elaborar el citado anteproyecto está atribuida al Consejero de Agricultura y Ganadería.

Todo ello dentro del marco normativo estatal básico recogido, fundamentalmente, en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

4. Consideraciones de técnica legislativa.

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

El anteproyecto contiene múltiples referencias a un nuevo nivel de protección, concretamente los vinos de pago. Convendría, en este sentido, utilizar un único criterio de identificación con el fin de evitar las posibles confusiones a las que puede dar lugar el hecho de que una misma categoría sea aludida de diversas formas ("vinos de pago" o "vinos de pagos"), aun siendo conscientes desde este Consejo Consultivo de que tal utilización indiscriminada viene recogida en la Ley básica estatal 24/2003, de 10 de julio.



B **Observaciones al articulado**

Exposición de motivos.

Podría añadirse, al hablar del Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000. Convendría hacer referencia a otras normas, como por ejemplo, el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior en lo relativo al potencial de producción, así como hacer referencia a la Ley estatal 24/2003, que entró en vigor el 12 de julio de 2003, a excepción de su artículo 11 –relativo a las mezclas de tipos de vinos–, de carácter básico, que lo hizo el 1 de agosto de 2003.

Al hablar de la estructura del anteproyecto de Ley no se hace mención a la disposición final que forma parte de la misma, en la que se señala que la Junta de Castilla y León aprobará el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Título I.- Ámbito de aplicación y aspectos generales de la vitivinicultura.

Este título consta de nueve artículos.

Artículo 1.- Objeto.

Precepto basado en la legislación básica estatal (artículo 1 de la Ley 24/2003), y cuyo último párrafo, que incluye como objeto de la Ley el régimen sancionador de las infracciones administrativas en las materias a las que se refiere el apartado anterior, se introdujo en el texto del anteproyecto como consecuencia de las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia (entre otros, de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de Rueda y Ribera de Duero).

Debería incluirse un apartado en el que se señale que también se hace referencia en la Ley a los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, a los que se dedica el título III, y a los órganos de



control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, a los que se dedica el título IV.

En cuanto a la estructura del citado artículo, consideramos que el segundo párrafo del apartado primero debería recogerse como apartado 2, y el actual apartado 2 como apartado 3.

Artículo 2.- Promoción.

Precepto basado en el artículo 4 de la Ley 24/2003, de carácter no básico.

Es necesario tener en cuenta, a efectos de la promoción, lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 24/2003, a pesar de su carácter no básico. Establece el párrafo mencionado que "la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las corporaciones locales y los entes dependientes de las mismas, podrán cooperar de común acuerdo en la realización de campañas concertadas de información, difusión y promoción del viñedo, del vino y de los mostos de uva".

Dentro del apartado 1 consideramos que sería más acertado introducir la redacción utilizada por la normativa estatal, y no hacer una referencia sin más al marco de la legislación vigente. Al respecto, hemos de recordar que el artículo 4.1 de la citada Ley 24/2003 hace alusión al "marco de la normativa de la Unión Europea y de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional vigente y en particular con la normativa que prohíbe a los menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas".

Asimismo, dentro del apartado 2, y siguiendo la normativa estatal –a nuestro juicio más acertada en este punto–, podría introducirse el término "orientativos", ya que conforme a aquélla no estamos ante un listado tasado de criterios, tal y como parece recogerse en el anteproyecto remitido.

Por último, y desde un punto de vista gramatical, en el apartado 2, letra e), al referirse dentro de los criterios al de "impulsar el conocimiento de los vinos de Castilla y León en los Estados miembros de la Unión Europea" debería introducirse el término "en los demás Estados miembros", puesto que España forma parte de los mismos.



Desde el punto de vista de nuestra adhesión a la Unión Europea, el Reglamento (CE) número 94/2002, de 18 enero, de la Comisión, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 2826/2001, de 19 diciembre 2000, del Consejo, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior.

Artículo 3.- Regulación del potencial vitícola.

Con este artículo se inicia el bloque de preceptos destinados a la regulación de los temas vitícolas más relevantes, que inicialmente no formaba parte del texto del anteproyecto pero que fue introducido como consecuencia de las distintas alegaciones efectuadas durante el trámite de audiencia (entre otros por ASAJA, URCACYL, UPA, COAG, la Asociación Vinos de la Tierra y los distintos Consejos Reguladores de denominaciones de origen). El objetivo será la regulación de las cuestiones fundamentales en esta materia, siempre dentro del marco de la normativa comunitaria europea.

Hemos de partir de la existencia de la normativa estatal contenida en el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, que recoge las normas reguladoras del potencial vitícola, que tiene carácter de básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Asimismo, también hay que tener en cuenta la existencia de normativa comunitaria, de obligatorio cumplimiento, recogida en el citado texto legal, contenida en el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, ya citado, y el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior en lo relativo al potencial de producción.

Por último, debe analizarse si se observan o no los preceptos de la Ley 24/2003, relativos al potencial vitícola, y, en concreto, el artículo 5 sobre "plantaciones y derechos de replantación: autorizaciones", y el artículo 6 sobre "transferencias de derechos de replantación", que conforme a su disposición final segunda tienen carácter de normativa básica.

Centrándonos en la redacción del citado artículo, hemos de señalar en primer lugar que debería señalarse que la regulación del potencial de producción vitícola de Castilla y León que se establezca deberá ser, en todo



caso, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la normativa estatal básica.

La letra a) se refiere a los criterios a seguir en materia de plantaciones y autorizaciones. Respecto a las nuevas plantaciones ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 24/2003, que dispone que "siempre que la Unión Europea autorice nuevas plantaciones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, distribuirá las superficies basándose en criterios objetivos entre las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la adaptación al mercado de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos de mesa con indicación geográfica, así como el equilibrio de la economía vitivinícola nacional". Los mencionados criterios de distribución se reiteran, como no podía ser de otra manera, en la redacción de la citada letra a).

Desde un punto de vista sistemático, hemos de señalar que la letra a) debería referirse no sólo a "plantaciones y autorizaciones:", sino, y de acuerdo con el contenido de la misma, a "plantaciones y derechos de replantación: autorización".

La letra b) se refiere a "Derechos de plantación y sus autorizaciones". No obstante, dentro de la misma se hace referencia, además, a las transferencias de derechos de replantación entre particulares, a las que también se refiere la letra c) del artículo analizado.

A la vista de lo señalado, se observa claramente que la estructura seguida en el citado artículo y la división en varias letras no es muy congruente, puesto que el título de cada una de las letras no concuerda con el contenido de las mismas.

Además, hemos de señalar que cuando en la letra b) se hace referencia a las transferencias de derechos de replantación entre particulares se alude únicamente al marco de la normativa comunitaria, pero no al estatal básico existente, como ya hemos puesto de manifiesto.

En cuanto a la reposición de marras, contenida en la letra d), hemos de señalar que respeta la legislación básica, contenida en el artículo 5.3 de la Ley 24/2003.



Artículo 4.- Registro Vitícola de Castilla y León.

Este precepto regula el Registro Vitícola de Castilla y León, que, tal y como señala la exposición de motivos del anteproyecto de Ley, ya estaba en funcionamiento, pero cuya existencia era necesario plasmar de forma expresa en la Ley por constituir el instrumento indispensable para la gestión administrativa de las explotaciones vitícolas. Así, la Orden de 25 julio 2001, que regula el potencial de producción vitícola, establece en su artículo 4 el Registro Vitícola de Castilla y León.

Su apartado 2 se refiere a lo que debe ser objeto de inscripción, haciendo referencia a la identificación de los titulares, que ya aparecían definidos en la citada Orden de 25 de julio de 2001, en su artículo 3, al señalar que "a efectos de la presente Orden se entiende por:

»- Titular de la parcela: el que tiene o adquiere derechos de plantación o replantación sobre la misma, bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela...".

Por tanto, entendemos que debería quedar claro el concepto de titular al que se refiere el artículo 4.2 del anteproyecto.

Además, hay que señalar que respecto al acceso a los datos del Registro Vitícola, se recoge lo contenido con carácter básico en el artículo 40.1 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, introducido por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola.

Por último, nos referiremos a otro registro, como es el de envasadores de vinos, cuya llevanza por parte de las Comunidades Autónomas también está prevista por la Ley 24/2003 (disposición adicional cuarta), y cuya existencia también estaba regulada por la normativa de nuestra Comunidad (así, la Orden de 13 de enero de 1997, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León, por la que se crea y regula el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y de Productos Enológicos). De acuerdo con la disposición adicional mencionada, se mantiene vigente el registro de embotelladoras de otras bebidas alcohólicas distintas del vino y su



normativa de aplicación en los términos actuales, en tanto no se apruebe la normativa específica de dicho registro para estas bebidas.

Artículo 5.- Riego del viñedo.

El citado artículo respeta lo dispuesto, con carácter básico, en el artículo 9 de la Ley 24/2003, relativo al riego de la vid.

La redacción de este artículo es fruto de las distintas aportaciones de las entidades consultadas en el trámite de audiencia, en concreto de las realizadas por el Consejo Regional Agrario, aunque a juicio de algunas Organizaciones Agrarias Profesionales sería conveniente que la función del órgano de gestión sobre el riego se orientara a determinar la forma de prohibir el riego, no a la forma de autorizarlo.

En relación a esta materia, la normativa comunitaria encomienda a los Estados miembros la tarea de definir y desarrollar los sistemas y usos de cultivo que tanto influyen en la calidad de los vinos. En concreto, el anexo VI (punto C.2) del Reglamento 1493/1999 establece que "en una zona vitícola podrá procederse al riego únicamente en la medida que el Estado miembro interesado así lo autorice". Ahora bien, con el fin de garantizar esa calidad óptima, objetivo fundamental de la Organización Común del Mercado vitivinícola, el poder normativo nacional queda sujeto a un importante límite, al exigir que "la autorización sólo se podrá conceder cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen". En esta misma línea, el Comité Económico y Social ha defendido reiteradamente la idea de que se prohíba el riego del viñedo, salvo que resulte imprescindible para su supervivencia.

La autorización de la forma y condiciones de riego se contempla como una de las funciones de los órganos de gestión. En este tema, como en muchos otros referidos al cultivo de la vid, no conviene dar una recomendación general ya que todo depende de factores muy concretos como la zona de cultivo, el tipo de suelo, la situación climática o la cantidad de uva que lleve la planta.

Artículo 6.- Arranque de viñedos.

La redacción dada a este artículo se fundamenta, sustancialmente, en el contenido del artículo 8 de la Ley 24/2003, al que se añade como novedad el



apartado segundo. Éste se refiere a la posibilidad de imponer multas coercitivas con periodicidad de seis meses, o ejecutar subsidiariamente el arranque a costa del obligado en el caso de incumplimiento de la obligación de arranque. Sería conveniente determinar qué presupuestos han de darse para que esta ejecución subsidiaria pueda producirse, a pesar de que el artículo 43 de la Ley 24/2003, de carácter no básico y relativo a "las medidas complementarias", recoge una redacción similar.

Merece la pena recordar que el Tribunal Constitucional, ya desde su Sentencia 239/1988, de 14 de diciembre, ha aclarado que las multas coercitivas "no se inscriben en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración". Sin embargo, se echa en falta que no se establezca el plazo a partir del cual la Administración podrá ejecutar subsidiariamente el arranque.

El apartado 3 del artículo analizado recoge lo contenido, igualmente con carácter básico, en el artículo 8.1 de la Ley 24/2003. Debemos señalar respecto a este apartado que quizás sería conveniente, para una mayor seguridad jurídica, hacer referencia expresa al artículo 7 de la Ley 24/2003, y no a la normativa vigente sin más.

Artículo 7.- Reserva Regional de Castilla y León.

Este artículo es producto de la habilitación contenida en el artículo 6.2 de la Ley 24/003, de carácter básico. Este precepto establece que "con objeto de no perder potencial vitícola, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, podrán crear y regular reservas de derechos de plantación de viñedo. La redistribución de estos derechos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará teniendo en cuenta los criterios fijados en el apartado 2 del artículo 5".

El Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y el Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo, por el que se fijan las normas de aplicación del mismo en lo relativo al potencial de producción, posibilitan la creación por los Estados miembros de reservas nacionales o regionales de derechos de plantación de viñedo con el objetivo de mejorar la gestión del



potencial vitícola, siempre y cuando el inventario del potencial de producción vitícola del territorio al que esté referida la reserva esté ejecutado.

Desde esta perspectiva, y aceptando los reglamentos Comunitarios, la posible constitución de reservas de derechos de plantación de viñedo puede tener un alcance estatal o regional y, en cuanto se respete la legislación básica estatal constituida por el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas del potencial vitícola, así como, el Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, que regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo, nada impide a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en ejercicio de su competencia en materia de Agricultura, la creación de la reserva que el anteproyecto de Ley plantea. El artículo 2 del Real Decreto 196/2002, ya citado, establece que "las Comunidades Autónomas podrán constituir Reservas de derechos de plantación de viñedo en el ámbito de su territorio con el fin de facilitar la gestión del potencial vitícola y evitar la pérdida del mismo".

Por último, aunque el apartado 3 del artículo analizado dispone que "el funcionamiento y la gestión administrativa de dicha reserva serán regulados por la Consejería de Agricultura y Ganadería", luego, en las disposiciones finales, no se recoge tal obligación, ni el plazo para hacerla efectiva. En todo caso, si bien será la Comunidad Autónoma la que elabore la normativa que regule la entrada y salida de derechos a su reserva, deberá respetar los principios recogidos en el Reglamento del Consejo 1493/1999 en cuanto al mantenimiento del potencial productivo, así como lo dispuesto en el citado Real Decreto 196/2002, por tener carácter básico.

Así, aunque la no constitución de una Reserva Regional por una Comunidad Autónoma no es obstáculo para la asignación de cupos de derechos de nuevas plantación procedentes de la Unión Europea, es mucho más acertada la inclusión de su creación. En un primer momento no se recogía y fue propuesta por alguno de los operadores del mercado, entre otros, la UPA de Castilla y León, en cuyo escrito de fecha 27 de febrero de 2004, obrante en el expediente remitido, se señalaba que "echamos en falta la creación de una reserva regional de derechos de plantación (...) así como definir los derechos que lo integrarían y sobre todo la adjudicación de dichos derechos".



Artículo 8.- Variedades de vid en Castilla y León.

Este precepto ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 24/2003, que constituye normativa básica, en el que se dispone que "el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y consultadas las Comunidades Autónomas, establecerá las modalidades en las que las Comunidades Autónomas deberán clasificar como variedades de vid en su ámbito territorial las variedades del género `vitis´ destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid. Las variedades destinadas a uva de vinificación deberán pertenecer a la especie `vitis vinífera´ L".

Ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el Real Decreto 1472/2000, en sus artículos 27 y siguientes, sobre variedades de vid que, como ya hemos señalado, constituye también normativa básica, conforme a su disposición adicional primera. Así, el apartado 3 viene a reproducir lo dispuesto en el artículo 34, párrafo primero, del Real Decreto citado, en el que se dispone que "quedan prohibidas la plantación, la sustitución de marras, el injerto `in situ´ y el sobreinjerto, de variedades de vides no inscritas en la clasificación. Estas restricciones no serán de aplicación a las vides utilizadas en investigaciones y experimentos científicos". Poniendo en relación el contenido de este precepto con el apartado 3 del artículo analizado del anteproyecto, se observa que no se recoge el supuesto de la sustitución de marras, considerando este Consejo Consultivo que sí debería hacerse mención expresa al mismo.

En cuanto al término de "titulares de las plantaciones" nos remitimos a lo ya dicho al analizar el registro vitícola.

Artículo 9.- Declaraciones de cosecha.

Ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la normativa comunitaria, concretamente lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1282/2001, de 28 de junio, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1493/1999, de 17 de mayo de 1999, en lo que respecta a la recopilación de información para el conocimiento de los productos y el seguimiento del mercado en el sector vitivinícola y modifica el Reglamento (CE) número 1623/2000, de 25 de julio.



Asimismo, el Real Decreto 1227/2001, de 8 de noviembre, sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola, conforme a la disposición final primera tiene carácter de norma básica y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13ª de la Constitución. Este Real Decreto ha sido modificado mediante Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, incluyendo un nuevo artículo 7, relativo a las obligaciones de los cosecheros, en el que se señala que “los cosecheros obligados a presentar la declaración de cosecha deberán presentar una copia autenticada a cada una de las bodegas a las que entregue uva de su producción”.

En relación con el término utilizado de “titulares de explotaciones vitícolas”, nos remitimos al comentario ya realizado al hablar del registro vitícola.

Título II.- Sistema de protección del origen y la calidad de los vinos.

Consta de tres capítulos:

- Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 10 a 13.
- Capítulo II: Niveles del sistema: requisitos. Artículos 14 a 18.
- Capítulo III: Procedimiento para reconocer y extinguir un nivel de protección. Artículos 19 a 23.

Hemos de señalar, en primer lugar, que, en materia de sistemas de protección del origen y la calidad de los vinos, ha de tenerse en cuenta la normativa básica, contenida en la Ley 24/2003, concretamente en su título II, que con la excepción de su artículo 16, sobre la superposición de niveles, su artículo 25 en sus números 4 y 8, sobre los órganos de gestión, y su artículo 26 en su número 2 letras b), e) y g), constituye normativa básica de obligado cumplimiento.



Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 11.- Niveles del sistema.

Dentro de este marco común de obligado cumplimiento para los Estados miembros establecido por la OCM del vino, la nueva Ley de la Viña y del Vino diseña un sistema coherente, que contempla categorías actualmente existentes –vinos de mesa, vinos de mesa con derecho a la mención tradicional de “vino de la tierra”, vinos con denominación de origen y vinos con denominación de origen calificada–, al tiempo que incluye nuevas figuras de protección vinculadas a la actual regulación de los v.c.p.r.d.

Este artículo 13 de la Ley 24/2003, en el que se basa el precepto analizado, establece como principios básicos del nuevo sistema de protección y calidad de los vinos una gran libertad de elección para productores y elaboradores en cuanto al nivel de protección que desean para sus vinos, y la exigencia de un cumplimiento riguroso de los requisitos previstos para cada nivel. Así, se refuerza el prestigio de las denominaciones de origen tradicionales, se ayuda a aquéllas que tienen dificultades en el mercado y se ofrecen nuevas posibilidades para el sector mayoritario de los vinos de mesa.

Artículo 12.- Superposición de niveles.

El artículo 16 de la Ley 24/2003, referido a esta misma materia, no tiene carácter de norma básica. La fijación de un rendimiento máximo por hectárea constituye sin lugar a dudas uno de los pilares de una política de calidad. Como bien es sabido, España ha sido un país donde tradicionalmente estos rendimientos por hectárea han sido moderados y con nuestra adhesión a la Comunidad Europea hubo que tener en cuenta que, en la normativa sobre v.c.p.r.d., tradicionalmente, desde 1970, se ha regulado esta cuestión de los rendimientos máximos. La regulación comunitaria ha dejado un amplio margen de discrecionalidad a los Estados miembros.

La nueva Ley estatal ha optado por flexibilizar en la clasificación de los vinos atendiendo precisamente a los rendimientos obtenidos. Este sistema presenta la ventaja de que la uva procedente de una parcela donde se hayan superado los rendimientos máximos fijados podrá seguir siendo destinada a elaborar un vino de calidad (aunque inferior a la categoría resultante de haber



respetado el nivel máximo de rendimiento fijado). La letra d) del artículo 26.2 de la Ley 24/2003 recuerda que corresponde a los organismos de gestión y a los Consejos Reguladores establecer para cada campaña, de acuerdo con los criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites máximos fijados por los estatutos de la denominación de origen, los rendimientos máximos autorizados.

En el texto del anteproyecto de la Ley remitida se ha optado, sin embargo, por no permitir la flexibilidad anteriormente comentada, lo cual no es discutible desde un punto de vista jurídico, al entenderse que se trata de una opción de política legislativa que escapa a este órgano consultivo.

En esta materia, tanto el Consejo Económico y Social de Castilla y León, como los operadores del sector, abogan por el establecimiento de sistemas más flexibles que permitan destinar la uva de una misma parcela a diferentes niveles de protección.

Artículo 13.- Protección de los nombres y las marcas.

En cuanto a la protección, ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 24/2003, que como hemos señalado tiene carácter básico y, como tal, a él se remite en su totalidad el punto primero del artículo 13 analizado.

A lo largo de las distintas alegaciones realizadas por los operadores del sector, se ha puesto de manifiesto por la FEV, ASOVINTCAL, ASEBOR Y FOMENTORO, con carácter general, la petición de supresión por inconstitucional del apartado 2 del citado precepto; basan sus alegaciones, concretamente la FEV, en un informe de prestigiosos constitucionalistas y mercantilistas en el que se llega a esta conclusión. Por su parte, la Organización Profesional COAG, respecto a este apartado segundo, alega que debería establecerse no sólo la posibilidad, sino la obligación, de prohibir en el reglamento del v.c.p.r.d. que las marcas que se utilicen para la comercialización de vinos acogidos a ese v.c.p.r.d. sean utilizadas en la comercialización de vinos no acogidos o en vinos que no gocen del mismo nivel de protección.

Frente a ello, la Consejería de Agricultura y Ganadería defiende la legalidad del citado precepto, acompañando igualmente un informe jurídico de reconocidos autores mercantilistas.



El debate parece centrarse en determinar si se está regulando una materia propia e inherente a la propiedad industrial o no. En caso afirmativo la conclusión claramente sería que, al ser ésta una materia de competencia exclusiva del Estado, la Comunidad Autónoma estaría excediéndose de su marco competencial.

En primer lugar, es necesario concretar cuál es la naturaleza de las denominaciones de origen, a fin de saber qué régimen normativo es aplicable y cómo se distribuyen las competencias en esa materia.

La denominación de origen puede definirse como “el nombre geográfico que se utiliza para designar un producto originario del lugar identificado por ese nombre que, además, posee cualidades y caracteres singulares, respecto a productos de la misma especie, debidos exclusiva o fundamentalmente a factores naturales y/o humanos existentes en dicho lugar”.

Ha de tenerse en cuenta que, aun sobre las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, el Estado puede incidir externamente valiéndose de otros títulos competenciales. Así, en materia de denominaciones de origen resultan relevantes los títulos competenciales del Estado alusivos a la propiedad industrial, al comercio exterior, al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y al procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18 CE), a la legislación mercantil (artículo 149.1.8 CE), y a las bases y coordinación de la planificación económica (artículo 149.1.13 CE), entre otros. Por último, hay que notar que, en virtud del dato de la territorialidad, el Estado mantiene las competencias sobre aquellas denominaciones de origen que abarcan territorialmente varias Comunidades Autónomas.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, las Comunidades Autónomas pueden indicar, por razones de claridad y seguridad jurídica, lo que, de acuerdo con la legislación estatal de signos distintivos de la producción o comercio, debe considerarse como consecuencia propia de la denominación de origen: su uso privativo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica (Sentencia del Tribunal Constitucional 211/1990, de 20 de diciembre). Todo ello sobre la base de la competencia exclusiva que nuestra Comunidad Autónoma ostenta en materia de denominaciones de origen y otras



indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad (artículo 32.1.32 de nuestro Estatuto de Autonomía).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la normativa comunitaria existente al respecto, esto es, el Reglamento (CE) número 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización del mercado vitivinícola, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) número 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del citado reglamento, en lo relativo a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, y el Reglamento (CE) número 316/2004, de 20 de febrero, que modifica el anterior Reglamento.

El Reglamento (CE) número 1493/1999 dedica su capítulo XIV a la "designación, denominación, presentación y protección de determinados productos", así como su anexo VII, que en su apartado f) señala que cuando la designación, la presentación y la publicidad relativas a productos mencionados en este Reglamento se completen mediante marcas, éstas no podrán contener palabras, signos o ilustraciones que puedan dar lugar a confusión o induzcan a error en los consumidores.

Además, el Reglamento (CE) número 753/2002 determina que por parte de los Estados miembros se puede condicionar la designación y presentación de los vinos obtenidos en su territorio, introduciendo incluso condiciones más estrictas que las previstas en el propio Reglamento comunitario.

Lo que debe determinarse es si el precepto analizado incide en una materia propia de ejecución en materia de propiedad industrial, o si no afecta a ésta sino a materia propia de la denominación de origen, materia esta última sobre la que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, como ya hemos señalado.

La redacción dada al precepto analizado está presidida por el principio de protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor. Este principio aparece recogido en el propio artículo 18 de la Ley 24/2003, al establecer en su apartado 5 que "los operadores del sector vitícola deberán introducir en las etiquetas y presentación de los vinos, elementos suficientes para diferenciar de



manera sencilla y clara su calificación y procedencia, y para evitar, en todo caso, la confusión en los consumidores”.

Sin embargo, a pesar de la finalidad referida, la redacción del artículo induce a confusión. Así, no se comprende muy bien que, siendo la intención la de proteger al consumidor final del producto, no se obligue, en general, a introducir la obligación recogida en este artículo en cada reglamento de cada v.c.p.r.d., sino que esta inclusión se deja al arbitrio de cada Consejo Regulador.

Por otra parte, puede existir una cierta confusión acerca del alcance de la expresión “las marcas que se utilicen para la comercialización de vinos acogidos a ese v.c.p.r.d.”. Es evidente que la intención del legislador autonómico es impedir que una marca autorizada por el órgano de gestión de un v.c.p.r.d. para comercializar vinos acogidos a ese nivel de protección (por ejemplo, una denominación de origen) sea utilizada en la comercialización de vinos no acogidos a este nivel de protección, o que gocen de un nivel de protección inferior (por ejemplo, un vino de mesa).

Es cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado de forma reiterada que “cuando son posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución, y otra no conforme con ella, debe admitir la primera, en tanto que es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulta indudable por ser imposible llevar a cabo otra interpretación” (por ejemplo, Sentencia 98/2004, de 25 de mayo de 2004, por citar una de las más recientes).

No obstante, dada la polémica y discusión surgidas en torno al citado precepto y ante las dudas razonables acerca de su constitucionalidad, en su actual redacción el Consejo entiende que sería muy recomendable que quedara lo más claro posible que no se trata de regular los efectos jurídicos sobre los signos distintivos de la producción o comercio, puesto que la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial y su reconocimiento y defensa en el comercio internacional corresponde al Estado.



Capítulo II.- Niveles del sistema: requisitos.

Artículo 14.- Vino de la Tierra de Castilla y León.

El artículo 51 del Reglamento (CE) número 1493/1999 autoriza a los Estados miembros para establecer las reglas de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa. Asimismo, el apartado A.2.b) del anexo VII del mismo Reglamento prevé que únicamente el vino de mesa con indicación geográfica ha de ir acompañado por el nombre de una unidad geográfica y que dicho vino debe calificarse como "vino de la tierra".

Además, para esta categoría de vinos es de aplicación el artículo 28 del Reglamento (CE) número 753/2002, que dispone los aspectos mínimos que han de contemplar las normas estatales de utilización de la mención "vino de la tierra".

Este precepto trae causa del artículo 19 de la Ley 24/2003, de carácter básico, que establece que el vino de mesa podrá utilizar, en los términos que establezca esta Ley y, en su caso, la legislación autonómica, la mención "vino de la tierra" acompañada de una indicación geográfica, siempre que cumpla los requisitos que el mismo precepto señala.

Además, la disposición transitoria sexta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que los viticultores o elaboradores de vinos con derecho a la utilización de la mención "vino de la tierra" antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, o sus agrupaciones o asociaciones, podrán solicitar hasta el 31 de diciembre de 2004 que se compute el tiempo por el que dichos vinos hayan sido reconocidos como vinos de la tierra para posibilitar su paso a la categoría de vino de calidad con indicación geográfica o de forma directa a la de vino con denominación de origen, si a la fecha de la citada solicitud el tiempo que hubieran permanecido en la utilización de la mención de "vino de la tierra" fuera de cinco años o superior. En todo caso, deberá acreditarse, a la fecha de presentación de la solicitud y durante el período considerado, el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por la Ley de la Viña y del Vino para el acceso al nivel de protección cuyo reconocimiento se solicite.



Debemos señalar que, dentro de estos requisitos autonómicos, el contenido en su letra c) es un tanto vago al no concretar a qué sistema de control debe someterse.

Artículo 15.- Vinos de calidad con indicación geográfica.

Ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 24/2003, que tiene carácter básico.

Se observa una exigencia a mayores en la normativa autonómica, respecto a la estatal, al recogerse dentro de los requisitos no sólo que el vino sea producido y elaborado en el ámbito geográfico de Castilla y León, sino también embotellado, requisito que, a juicio de este Consejo Consultivo, tiene encaje a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24/2003, y, por tanto, no vulnera la legislación básica.

En relación con este requisito introducido por el legislador autonómico, es necesario tener en cuenta la Sentencia de 16 de mayo de 2000, dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de acuerdo con la cual "ha de admitirse que el requisito controvertido, que tiene como objetivo proteger la gran reputación del vino... mediante un reforzamiento del control de sus características particulares y de su calidad, (...) justificado por ser una medida que protege la denominación de origen calificada de la que es beneficiaria la colectividad de productores afectados y que reviste para éstos una importancia decisiva (...). En términos más generales, la mera coexistencia de dos procesos de embotellado diferentes, dentro o fuera de la zona de producción, con o sin el control sistemático efectuado por dicha colectividad, podría reducir el crédito de confianza de que goza la denominación entre los consumidores convencidos de que todas las etapas de producción de un v.c.p.r.d. reputado deben efectuarse bajo el control y la responsabilidad de la colectividad beneficiaria de la denominación".

Asimismo, sería conveniente que se especificara algo más el sistema de control al que debe someterse.

Por último, consideramos oportuno que se incluya en el citado precepto un apartado relativo a la forma de identificación de estos vinos, utilizando, por ejemplo, la redacción contenida en el artículo 21.2 de la Ley 24/2003.



Artículo 16.- Vinos con denominación de origen.

Este artículo reproduce prácticamente de forma íntegra lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 24/2003, aunque introduce en el apartado b) el requisito de que el vino haya sido producido, elaborado y embotellado en el ámbito geográfico de la denominación de origen.

Se observa una exigencia a mayores en la normativa autonómica, respecto a la estatal, al recogerse dentro de los requisitos no sólo que el vino sea producido y elaborado en el ámbito geográfico de Castilla y León, sino también embotellado, remitiéndonos a lo comentado en el artículo anterior.

Asimismo, en cuanto al requisito contenido en la letra e), hemos de señalar que la referencia "o con un nivel de calidad equivalente" no tiene amparo en lo dispuesto en la normativa estatal básica y, a juicio de este Consejo Consultivo, excede de lo dispuesto y permitido en la misma, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a problemas interpretativos en su aplicación.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo...".

En relación con el requisito de la gestión, entendemos más adecuada y completa la redacción utilizada por el Estado, que hace referencia a que ésta deberá estar encomendada a un órgano de gestión, denominado Consejo Regulador, en la forma que la normativa de la Administración Pública competente determine.

Por último, sería conveniente que se especificara algo más el sistema de control al que debe someterse.

Artículo 17.- Vinos con denominación de origen calificada.

En este caso también hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 24/2004.



Damos por reproducida la observación realizada, en cuanto a la gestión, en el comentario al artículo precedente.

Artículo 18.- Vinos de pagos.

Se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 24/2003, de carácter básico, que ha consagrado estos vinos singulares de alta calidad y prestigio como un nivel distinto de los vinos con DO, dentro de la "categoría marco" de los v.c.p.r.d. En este sentido, es importante precisar que la Ley 25/1970, por la que se establecía el Estatuto del Vino, Viña y Alcoholes, sí mencionaba el concepto de "pago vitícola" pero no contemplaba como un nivel independiente dentro de los v.c.p.r.d. Así, por ejemplo, al regular las denominaciones de origen de los vinos, definía la "zona de producción" como la región, comarca, lugar o pago vitícola que por las características del medio natural, por las variedades de vid y sistemas de cultivo produce uva de la que se obtienen vinos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración.

En relación con esta idea de vinos singulares, identificados con un paraje con características propias y con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos, cumpliendo además con unos requisitos muy estrictos desde su producción hasta la puesta en el mercado, es preciso señalar cómo las formalidades exigidas a los vinos de pago han sufrido numerosos cambios a lo largo de los sucesivos borradores presentados por el Ministerio de Agricultura a las Comunidades Autónomas y al sector, así como durante el transcurso de la tramitación parlamentaria del proyecto de ley, con el fin de imponer un cumplimiento todavía más riguroso que contribuyera a consolidar una notoriedad y prestigio imprescindibles antes de llegar a ser reconocidos como vinos de pago.

Además, hay que tener en cuenta que, a diferencia del proyecto de Ley de la Viña y el Vino que el Consejo de Ministros presentó al Congreso en octubre de 2002, el proceso de elaboración finalmente adoptado en la Ley 24/2003 también puede realizarse fuera del pago. Esta previsión tiene su origen en el anexo VI del Reglamento 1493/1999, relativo a los v.c.p.r.d., que posibilita que un v.c.p.r.d. distinto de un vino espumoso de calidad se obtenga o elabore en un área de proximidad inmediata a la región determinada en cuestión, siempre que el Estado miembro de que se trate lo haya autorizado expresamente y en determinadas condiciones.



El artículo del anteproyecto objeto de examen recoge novedosamente dentro del concepto de "pago" la nota de la "continuidad territorial", requisito por otra parte lógico dadas las características que ha de reunir el paraje para tener la condición de pago (características edáficas uniformes, microclima propio, etc.). Además, se establece una remisión a un desarrollo reglamentario posterior que determine lo que se entiende por vinculación notoria, incluyendo siempre como requisito mínimo el previsto en el apartado 1 del artículo 24 ("se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquél durante un período mínimo de cinco años").

No ha sido posible acceder a lo solicitado por alguno de los operadores en el trámite de audiencia, y también mantenido por el Consejo Económico y Social en su informe de 9 de junio de 2004, de que el reconocimiento del nivel de protección vino de pago sólo debe ser posible si dicho pago se halla incluido en principio en la zona de producción amparada por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, puesto que dicha limitación en modo alguno se recoge en la normativa básica estatal. Sin embargo, como fruto de estas alegaciones, sí se incluye el párrafo sexto relativo a la posibilidad de que, cumpliendo determinados requisitos, se pueda reconocer el nivel de protección vino de pago cuando dicho pago no esté incluido en una zona de producción amparada por una denominación de origen o una denominación de origen calificada. Además, el legislador autonómico ha hecho uso de la posibilidad establecida en el apartado sexto del artículo 24 de la Ley 24/2003, que establece que "cada vino de pago deberá contar con un órgano de gestión. No obstante, la legislación de las Comunidades Autónomas podrá exonerar de dicha obligación a aquellos vinos de pago cuyo número de operadores sea inferior a la cifra que se determine". Así, el apartado 5 del artículo objeto de examen establece que "los vinos de pago deberán contar con una norma reguladora y con un órgano de gestión de conformidad con el Título III de esta Ley".

Por último, en lo relativo al órgano de gestión de los vinos de pago, tema controvertido y criticado por los distintos operadores en el trámite de audiencia, nos referiremos a los mismos al analizar el contenido del título III.



Capítulo III.- Procedimiento para reconocer y extinguir un nivel de protección.

En relación con el procedimiento para reconocer un nivel de protección hemos de señalar que existe normativa estatal al respecto contenida en la ya tantas veces mencionada Ley 24/2003, en el capítulo II del título II de la misma, cuyos artículos 31.1, relativo a la resolución, y 32 son los únicos que tiene carácter básico, conforme a su disposición final segunda.

Artículo 19.- Solicitud de reconocimiento.

Este precepto, basado en el artículo 28 de la Ley 24/2003, amplía el número de legitimados para solicitar el reconocimiento de un nivel de v.c.p.r.d. Así, la Ley estatal prevé que la solicitud pueda ser realizada por los viticultores y elaboradores de vinos, o sus agrupaciones o asociaciones, mientras que el precepto analizado añade a los anteriores los órganos de gestión, en su caso.

Únicamente se refiere al reconocimiento de un nivel de protección de v.c.p.r.d., pero no al resto. La Ley estatal se refiere, además, a los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional de vino de la tierra.

Sería conveniente que, al igual que la ley estatal, se hiciera constar que los solicitantes deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial con los vinos para los que solicita la protección, por su condición de viticultores o de elaboradores que ejerzan su actividad en el área geográfica concernida (artículo 28.2 de la Ley 24/2003).

Artículo 20.- Documentación que acompañará a la solicitud.

La redacción de este precepto se basa en la del artículo 29 de la Ley 24/003, aunque el legislador autonómico ha limitado la exigencia de la documentación a la que se refiere el precepto analizado a los supuestos en los que se pretende el reconocimiento de un nivel de protección de vino de calidad con indicación geográfica, mientras que la Ley estatal requiere la presentación de esta documentación tanto en el caso de que se pretenda el reconocimiento de un nivel de protección de vino de mesa con derecho a la mención tradicional de vino de la tierra, como de cualquier v.c.p.r.d.



Sólo se hace referencia a las solicitudes presentadas por asociaciones de viticultores y elaboradores, pero no a los viticultores y elaboradores individuales, que, sin embargo, sí aparecen como posibles solicitantes en el artículo anterior. Dado que no se ha realizado ninguna alegación al respecto, se presupone que ésta es la finalidad perseguida por el legislador autonómico, ya que, en caso contrario, debería darse otra redacción a este precepto.

Señalamos, además, que en cuanto a la documentación exigida, se recoge la misma que en la legislación estatal, en su artículo 29, además del "sistema de control y certificación de los vinos"; requisito, a mayores, que, al no tener carácter básico el artículo citado, no hay inconveniente alguno en su inclusión.

Artículo 21.- Tramitación.

Deberá tenerse presente, en todo caso, que, en el supuesto de que el reconocimiento de un nivel de protección afecte al territorio de dos o más Comunidades Autónomas, la legislación estatal, en su artículo 30.2, exige un informe previo y favorable de las respectivas Administraciones de la Comunidades Autónomas.

Artículo 22.- Resolución.

Se fundamenta en el artículo 31 de la Ley 24/2003, que es normativa básica.

A pesar de no recogerse expresamente en este anteproyecto de Ley, es necesario señalar que el artículo 32 de la Ley 24/2003, de carácter básico, y relativo a la protección nacional, comunitaria e internacional, implica que la aprobación de una normativa sobre un v.c.p.r.d. por parte de una Comunidad Autónoma no culmina, ni mucho menos, su proceso de creación. Es necesario que se dé publicidad a dicha indicación geográfica vitícola, tanto en el nivel nacional como internacional. Para ello se prevé su publicación en el BOE y, a efectos de facilitar su circulación por la Unión Europea, es igualmente necesario que llegue a conocimiento de las distintas Administraciones Aduaneras de los Estados miembros que ese reconocimiento se ha producido en el nivel interno de cada país (apartados 4 y 5 del artículo 54 del Reglamento CE número 1493/1999).



La previsión de la posibilidad de que el MAPA pueda impugnar la norma de aprobación del v.c.p.r.d. ante la jurisdicción contenciosa-administrativa por una ilegalidad, permite a la Administración del Estado convertirse en el primer filtro a través del cual depurar presuntas violaciones de la normativa comunitaria o de la básica estatal. Es evidente que las alegaciones que hayan realizado los operadores del sector durante el procedimiento de aprobación del respectivo nivel de protección pueden servir ahora para apoyar o desautorizar, en su caso, una posible impugnación ante los tribunales del reconocimiento autonómico. Además, la posibilidad de recurso de la Administración del Estado no impide que sean los mismos productores afectados quienes recurran en el caso de que el Estado no lo considere pertinente, ni tampoco excluye el control de la legalidad por parte de las autoridades comunitarias y del TJCE (así, la Sentencia del TJCE de 25 de abril de 1989, Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana).

A efectos de evitar problemas interpretativos en la aplicación del artículo analizado, consideramos que debería hacerse referencia a coeficiente máximos de producción, en lugar de rendimientos máximos de producción, utilizando la terminología contenida en el artículo 31 de la Ley 24/2003.

Artículo 23.- Extinción del reconocimiento del nivel de producción.

El primer párrafo se basa en la redacción del artículo 31.3 de la Ley 24/2003, que sí tiene carácter básico. El segundo, en el artículo 32 de la misma Ley, que no forma parte de la normativa básica.

La redacción de este artículo, similar a la del artículo 31.3 de la Ley 24/2003, de carácter básico, ha sufrido algún cambio a lo largo de la tramitación del anteproyecto. Así, se ha eliminado el segundo párrafo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 24/2003, no básico, establecía que "del mismo modo se procederá cuando, transcurrido el periodo anterior, se comprobase el incumplimiento en dos auditorías consecutivas o en tres alternas que se realicen posteriormente, con una periodicidad anual o superior".



Título III.- Órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Consta de cuatro capítulos:

- Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 24 a 26.

- Capítulo II:

Sección 1ª.- Órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica. Artículo 27.

Sección 2ª.- Órganos de gestión del resto de los v.c.p.r.d. Artículos 28 a 31.

- Capítulo III: Recursos económicos. Artículos 32 a 33.

- Capítulo IV: Control de su actividad. Artículos 34 a 35.

Artículo 24.- Denominación y ámbito.

Este artículo, basado en el 25 de la Ley 24/2003, de carácter básico a excepción de sus apartados 4 y 8, establece la denominación y el ámbito de actuación de los órganos de gestión de cada uno de los niveles de protección regulados en la Ley. Resulta llamativo que, al contrario de lo que establece el apartado 4 del artículo 25 de la Ley 24/2003, aunque no sea de carácter básico, el legislador autonómico restrinja la posibilidad de que un mismo órgano gestione dos o más vinos pertenecientes a distintos niveles de protección a los casos en que tales niveles sean denominaciones de origen, denominaciones de origen calificada y, en su caso, vinos de pago.

Artículo 25.- Naturaleza y régimen jurídico.

Tras setenta años de protagonismo de los Consejos Reguladores, la nueva Ley 24/2003 introduce importantes novedades en el terreno de las entidades que han de gestionar las indicaciones geográficas vitícolas.



El artículo objeto de análisis dispone que la representación en los órganos de dirección de estos órganos de gestión se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.7 de la Ley 24/2003. Este precepto determina que la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se establecerá mediante el desarrollo reglamentario oportuno efectuado por la autoridad competente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta Ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia.

Además, la disposición adicional octava de la Ley estatal establece que cuando el ámbito geográfico de una organización interprofesional agroalimentaria coincida con la zona de producción y elaboración de un v.c.p.r.d. y en la misma paridad entre los diferentes subsectores, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, dicha organización interprofesional, si se encuentra regulada al amparo de lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, de organizaciones interprofesionales agroalimentarias, podrá asumir directamente las funciones propias del órgano de gestión y, por tanto, ser reconocida como tal a todos los efectos, o en el caso de que se opte por un órgano de gestión de naturaleza pública, éste podrá constituirse con la misma representatividad e iguales consecuencias.

La naturaleza jurídica de los Consejos Reguladores puede calificarse como una cuestión polémica, si bien la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo parece apuntar en la dirección de considerar definitivamente a los Consejos Reguladores como corporaciones de derecho público (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001, entre otras). Así, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2003, los Consejos Reguladores son "corporaciones profesionales de derecho público o representativas de intereses económico-sectoriales, constitutivas de asociaciones de base privada a las que la Administración se limita a regular, delegándoles ciertas facultades de naturaleza pública". También es muy interesante consultar a este respecto la reciente Sentencia del mismo Alto Tribunal de 15 de julio de 2003.

Por último, hay que destacar que la posibilidad de impugnación en vía administrativa, en los supuestos previstos en este artículo y en el 26.4 de la Ley



24/2003, demuestran que en el caso de los órganos de gestión, pese al recorte de sus poderes con respecto a los antiguos Consejos Reguladores, nos encontramos con lo que la doctrina administrativa califica como "autoadministración corporativa". El Decreto 62/2004, de 27 de mayo, por el que se aprueba transitoriamente la gestión y el control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, establece al respecto en su artículo 6 que, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, los actos dictados por los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica en el ejercicio de las funciones descritas en las letras d), f) y h) del apartado 2 del citado artículo, podrán ser impugnados ante el titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

En cuanto al modelo de órganos de gestión por el que se ha optado en las regulaciones más recientes establecidas por otras Comunidades Autónomas, hay que destacar la Ley 6/2003, de 12 noviembre, de los Consejos Reguladores de la Región de Murcia, que establece que los Consejos de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, y el Consejo de Agricultura Ecológica de la Región de Murcia, así como los órganos de gestión que contempla la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, tendrán personalidad jurídica propia como corporaciones de derecho público.

También el reciente Decreto 49/2004, de 28 de mayo, de Régimen Jurídico y Económico de los Consejos Reguladores y de otros entes de gestión y de control de denominación de calidad de la Comunidad Balear, que establece en su artículo 3 que los consejos reguladores u otros entes asimilados se constituyen como corporaciones de derecho público de base asociativa.

En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los órganos de gestión se constituyen como corporaciones de derecho público (artículo 31 de la Ley 5/2004, de 7 mayo, de Ordenación Vitivinícola del País Vasco).

Artículo 26.- Fines y funciones.

Históricamente, el funcionamiento de la denominación de origen se articula a través de una serie de registros donde se inscriben básicamente las explotaciones vitícolas y las empresas productoras y exportadoras de vino. La



importancia de estos registros es fundamental, pues han logrado formar un circuito cerrado que permite garantizar la autenticidad y calidad del producto, desde la recogida de la uva hasta su envasado, al evitarse que se mezcle con uvas, mostos o vinos procedentes del exterior. Según el artículo 11 del Real Decreto 157/1988, los Consejos Reguladores han debido llevar, al menos, los siguientes registros:

- 1.- Un Registro de viñas.
- 2.- Un Registro de bodegas de elaboración o producción.
- 3.- Un Registro de bodegas de almacenamiento.
- 4.- Un Registro de bodegas embotelladoras.
- 5.- Un Registro de bodegas de crianza, en el caso de que en el Reglamento se contemple el proceso de crianza.

La Ley 24/2003 ha recortado los poderes que llegaron a alcanzar los antiguos Consejos Reguladores. Este recorte se ha notado específicamente en las facultades sancionadoras y de control y certificación de la calidad de los vinos (afectando a las facultades de expedición de precintos y contraetiquetas, aparte de las tareas de calificación de la calidad de los vinos). Ahora, en el ámbito de la persecución de las infracciones los nuevos órganos de gestión (sean o no Consejo Regulador) poseen expresamente reconocidos por la Ley unos poderes de inspección y denuncia de las infracciones ante los órganos estatales o autonómicos que ejercen la potestad sancionadora. Por lo que respecta a la certificación de la calidad, esta competencia pasa a manos de los organismos de control (artículo 27 de la Ley 24/2003).

Dentro del listado de funciones, llama la atención la contenida en la letra i), relativa a "cualquiera otra que pueda desarrollar para el mejor logro de sus fines, de acuerdo con la normativa vigente", al ser demasiado vaga e imprecisa. Esto puede generar problemas en cuanto a su interpretación y aplicación posterior.

Se ha eliminado de la redacción de este artículo, como consecuencia de las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia, la función de organizar y controlar el procedimiento de renovación de sus vocales, competencia que la Ley 24/2003 no recoge tampoco.



Se echa en falta la inclusión dentro del anteproyecto de lo dispuesto por la legislación estatal, en su artículo 26.3, de carácter básico, en el que se establece que "cuando llegue a conocimiento de un órgano de gestión cualquier presunto incumplimiento de la normativa vitivinícola, incluida la normativa propia del v.c.p.r.d., aquél deberá denunciarlo a la autoridad que en cada caso resulte competente".

Capítulo II.- Estructura de los órganos de gestión.

Sección 1ª.- Órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica.

Antes de entrar a analizar el texto del anteproyecto, hay que partir de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 25.7 de la Ley 24/2003, que debe presidir la regulación autonómica. Así, en el mismo se establece que "la estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se establecerá mediante el desarrollo reglamentario oportuno efectuado por la autoridad competente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta Ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación a los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia".

Sección 2ª.- Órganos de gestión del resto de los v.c.p.r.d.

Consta de 4 artículos, en los que se regula su composición y atribuciones, así como el funcionamiento del Pleno y la forma de adoptar decisiones.

Artículo 29.- Presidente y Vicepresidente.

A pesar de las innumerables alegaciones que se han producido a lo largo del trámite de audiencia reclamando que la elección del Presidente se realice por mayoría simple y no cualificada, el legislador autonómico ha preferido esta última opción, acertadamente a nuestro juicio, con el objetivo de dar un mayor realce a esta elección, garantizando de antemano, en la medida de lo posible, el correcto funcionamiento del órgano de gestión. Ésta ha sido la elección de otras

Comunidades Autónomas, como la del País Vasco (artículo 31.9 de la Ley 5/2004, de 7 de mayo).

Artículo 30.- El Pleno.

En la redacción de este artículo se introdujo, como consecuencia de las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia y con el objetivo de mantener la paridad en la representación de los sectores implicados, la precisión de que los operadores inscritos en uno o varios registros no podrán tener representación doble, ni por sí mismos o por medio de algún integrante de sus órganos de administración o dirección, ni a través de otras entidades en las que, por sí o por sus socios, participen en más de un veinte por ciento.

El anteproyecto señala, en este sentido, que “para garantizar la representatividad de todos los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d. incluidos los minoritarios y, en su caso, de los vinos de pagos reconocidos, los vocales se elegirán de cada uno de los estratos que determinará la Consejería de Agricultura y Ganadería, en función de la estructura productiva y social para los viticultores y en función del número de bodegas y del volumen de vino comercializado o de su valor, en el caso de las bodegas. No obstante, en el caso de las bodegas cooperativas que elaboren más de un veinte por ciento del vino comercializado o de su valor en su caso, la Consejería establecerá el estrato específico adecuado que garantice su representatividad”.

Este Consejo Consultivo considera que las modificaciones introducidas tras las alegaciones de los distintos operadores del sector garantizan la representación de los profesionales de la agricultura, en atención tanto de intereses económicos como sociales de sus integrantes.

Una mención especial merecen los órganos de gestión de los vinos de pago. En relación con el anteproyecto de Ley estatal, el sistema de control y gestión de esta polémica categoría también fue objeto de duras críticas, por el hecho de que cada vino de pago pudiese contar con un órgano de gestión, a propuesta de los operadores incluidos en él, según se preveía en el primer anteproyecto de Ley. A pesar de que la nueva Ley estatal exige dicho órgano, incluyendo, eso sí, una posible exoneración por parte de las Comunidades Autónomas a determinados vinos de pago, muchas de las enmiendas



presentadas durante la tramitación parlamentaria, referidas a esta nueva categoría, criticaron su sistema de gestión y control. Así, la enmienda a la totalidad, de devolución, del Grupo Parlamentario Mixto, cuando hacía referencia al vino de pago restringido a bodegas de gran prestigio, que sería considerado el nivel de máxima calidad a pesar de que las exigencias de control serían menores que en las categorías inferiores. En esta misma línea la enmienda nº 80 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en el Congreso proponía la supresión del artículo 13.1.b) y situar a los vinos de pago entre los vinos con denominaciones de origen y con denominaciones de origen calificada, al no entender que un nivel de protección sin obligación de tener un órgano de gestión pueda ser superior a otro en el que se exija la existencia de un Consejo Regulador que haya funcionado en una primera denominación de origen al menos durante diez años.

No obstante tales alegaciones, entendemos que el precepto analizado es desde un punto de vista jurídico correcto; sin perjuicio de que tal y como hace constar el Consejo Económico y Social en su informe pudieran demandarse mayores exigencias para el reconocimiento de los vinos de pago fuera de una denominación de origen o denominación de origen calificada.

Artículo 31.- Adopción de acuerdos.

Se fundamenta en el artículo 25.6 de la Ley 24/2003, de carácter básico, que establece que "reglamentariamente, en el ámbito de la Administración General del Estado y por la legislación correspondiente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se podrán establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos y decisiones por el órgano de gestión y, en especial, para la propuesta del reglamento del v.c.p.r.d".

Capítulo III.- Recursos económicos.

La redacción de los artículos 32 y 33, integrantes de este capítulo, es fruto de las alegaciones realizadas por la Consejería de Hacienda durante el trámite de audiencia.

Por lo demás, llama la atención el distinto grado de colaboración de la Administración según estemos ante órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica o del resto de los v.c.p.r.d.



Título IV.- Órganos de control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Consta de dos capítulos:

- Capítulo I: Órganos y entidades competentes. Artículos 36 y 37.
- Capítulo II: Fines y funciones. Artículos 38 a 40.

Al control y certificación se refiere el artículo 27 de la Ley 24/2003, que hemos de recordar, tiene carácter básico.

Capítulo I.- Órganos y entidades competentes.

Artículo 36.- Órganos y entidades competentes para el control y certificación de los vinos de calidad con indicación geográfica.

En este artículo únicamente es necesario señalar que, en la actualidad, el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo objeto de análisis, es regulado por la Orden AYG/1142/2003, de 2 septiembre.

Artículo 37.- Órganos y entidades competentes para el control y certificación del resto de v.c.p.r.d.

Se fundamenta en el artículo 27 de la Ley 24/2003, de carácter básico, que constituye uno de los preceptos más polémicos de esta Ley. Su objeto es el control de la calidad y especificidad de los vinos producidos y que van a ser destinados al mercado con la prestigiosa indicación geográfica vitícola. Este control viene además exigido en la normativa comunitaria tradicionalmente desde 1970, actualmente en el artículo 56 del Reglamento 1493/1999.

El modelo que se implanta deja la opción de que el control y certificación de la calidad del vino sea gestionado, bien por un organismo público que actuará de acuerdo con los principios del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, y del Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, bien por un organismo independiente



de control acreditado para realizar funciones de certificación de la calidad de los alimentos conforme a la normativa comunitaria.

Con la nueva Ley estatal se ha introducido una reforma que tiene su origen en una experiencia, que ha demostrado que una organización en la que los órganos de control dependen de las mismas instancias que velan por intereses económicos, "no es la más adecuada para garantizar la objetividad en la aplicación de las normas". Ahora bien, no han faltado voces, tanto desde el plano político como doctrinal (López Benítez), que advierten que la reforma legal ha supuesto modificar todo para que, en el fondo, no cambie nada. Este mecanismo de auditorías externas, que pueden realizar empresas privadas de control, puede degenerar, como ha ocurrido en otros ámbitos, en la práctica de que los productores acudan a certificar sus vinos a aquellos órganos independientes más tolerantes. De hecho, muchos Consejos Reguladores han puesto de relieve este problema. Es verdad que la Ley prevé, entre sus sanciones, la posibilidad de castigar a aquellos organismos de certificación y control que no cumplan con rigor la función eminentemente pública que tienen asignada. Pero, como siempre, es necesario que la Administración demuestre tal relajación indebida en la aplicación de las normas (con lo cual al final corresponde a la Administración probar que se está autorizando la comercialización de vino de mala calidad), y que se apliquen con contundencia las sanciones previstas.

También es discutible hasta qué punto esta Ley ha privado a los organismos de gestión y a los Consejos Reguladores de sus históricas facultades en materia de expedición de precintos y contraetiquetas. Frente a la falta de referencia expresa a esta función en el listado previsto en el artículo 26 de la Ley 24/2003, parece posible la interpretación de que corresponde a cada Comunidad Autónoma decidir en última instancia a quién quiere otorgar la competencia sobre esta cuestión. En el caso de Castilla y León se ha optado por seguir el modelo estatal.



Capítulo II.- Fines y funciones.

Artículo 38.- Fines y funciones del órgano de control de naturaleza pública.

En cuanto a los fines y funciones la única alegación al respecto por parte de los operadores del sector se refería a la función contenida en el punto 2 letra a), señalando que se trata más bien de una función del órgano de gestión y no del de control. Analizando las funciones de los órganos de gestión parece que sí tendría encuadre dentro de las mismas y, más concretamente, en la recogida en el artículo 26.2.j): "proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización de los vinos amparados por cada v.c.p.r.d. y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación". En todo caso, queda un tanto en el aire lo señalado en relación con dicha función al referirse al "previo conocimiento del órgano de gestión", al no concretarse qué implica ese previo conocimiento.

Artículo 40.- Incumplimiento de las obligaciones de los órganos de control.

No se comprende muy bien cuál ha sido la intención del legislador autonómico al introducir este precepto en el capítulo destinado a los fines y funciones de los órganos de control de los v.c.p.r.d., máxime cuando en el propio anteproyecto se introduce un artículo, el 43, dentro del título VI "Régimen sancionador", relativo a "infracciones de las entidades independientes de inspección y certificación".

Además, la Ley 24/2003 regula, con carácter básico, como infracción grave para los organismos u órganos de inspección o de control la expedición de certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos; así como la realización de inspecciones, ensayos o pruebas por los citados organismos u órganos de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas (artículo 39.3), y como infracción muy grave las tipificadas en el artículo mencionado cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna o el medio ambiente. Las infracciones graves serán sancionadas con multas



comprendidas entre 2.001 y 30.000 euros, y las muy graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 30.001 y 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 24/2003, también básico. La suspensión de los organismos públicos u órganos de control, de forma definitiva o por un período máximo de 10 años, sólo se contempla en el apartado 5 de este artículo 42 como sanción accesoria, no principal, como parece deducirse del precepto analizado.

Como podemos observar, las medidas contempladas en este artículo 40 no pueden considerarse como medidas coercitivas, puesto que el incumplimiento de las obligaciones del órgano de control ya se ha producido y, al no haberse especificado a qué tipo de incumplimientos se refiere, podría considerarse que también engloba los que están descritos como infracciones administrativas en los preceptos señalados, con lo que existiría una evidente contradicción entre este artículo y la normativa básica estatal e, incluso, el propio artículo 43 del anteproyecto de Ley.

Tampoco es comprensible cómo el Instituto Tecnológico Agrario, que también actúa como órgano de control, puede ser el que aperciba al órgano de control en caso de incumplimiento.

Por todo lo expuesto, se propone como redacción alternativa la siguiente: "La Consejería competente en materia de Agricultura podrá apercibir al órgano de control en caso de incumplimiento de sus obligaciones, siempre que dicho incumplimiento no sea constitutivo de infracción administrativa de acuerdo con la presente Ley y con la normativa básica estatal, a fin de que corrija su actuación en un plazo de tres meses". Se elimina el inciso final "salvo que esta corrección requiera un plazo superior", puesto que su imprecisión priva de eficacia a todo el precepto.

El segundo párrafo del artículo quedaría redactado como sigue: "En caso de no corregir su actuación en el plazo señalado, el incumplimiento de sus obligaciones será considerado como infracción grave, siéndole de aplicación la correspondiente sanción de acuerdo con la normativa vigente".



Título V.- Funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Artículo 41.- Funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

No resulta una buena técnica legislativa añadir nuevas funciones a un órgano de tan reciente creación, como es el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en una Ley que no tiene por objeto su regulación. Lo procedente habría sido modificar la Ley de creación de este ente público, la Ley 7/2002, de 3 de mayo, máxime cuando algunas de las funciones que le son atribuidas en el artículo objeto de análisis exceden del ámbito de aplicación de la presente Ley, que es la ordenación del sector vitivinícola de Castilla y León, según señala el artículo 1. Algunos apartados de este precepto —en concreto los apartados a), b), c), d), f), g), i), j), k), l), m), n) y o)— atribuyen al mencionado ente funciones no sólo en materia de viticultura o enología, sino en general en materia de calidad agroalimentaria, incluyendo en algunos casos menciones expresas a Marcas de Garantía o a la Artesanía Alimentaria, que nada tienen que ver con el objeto de esta Ley.

Esta postura es la mantenida por el Consejo Económico y Social en su informe, de fecha 9 de junio de 2004.

Título VI.- Régimen sancionador.

Consta de dos capítulos:

- Capítulo I: Normas generales. Artículos 42 a 45.
- Capítulo II: Fases del procedimiento sancionador. Órganos competentes. Artículos 46 a 48.

Hemos de recordar que, en cuanto al régimen sancionador, constituyen legislación básica los siguientes preceptos de la Ley 24/2003: el artículo 37, relativo a las infracciones; el apartado 1 del artículo 38, que recoge las infracciones leves; los apartados 1 y 3 del artículo 39, relativo a las infracciones graves; y del artículo 40, los apartados 1, 3, y 4 íntegros, y del apartado 2, los párrafos a) y b), que se refiere a las infracciones muy graves. Así como los



artículos 41, 42, 44 y 45, que regulan respectivamente la responsabilidad por las infracciones, las sanciones, la graduación de las sanciones y la prescripción de las infracciones y sanciones.

No se alcanza a comprender la razón por la que, después de una remisión general a la Ley estatal, se realizan remisiones a artículos concretos incluidos en dicha remisión general. Así, el artículo 42 del anteproyecto establece la remisión general al título III de la Ley 24/2003 y el artículo 48 vuelve a hacer una remisión en cuanto a la prescripción.

Artículo 43.- Infracciones de las entidades independientes de inspección y certificación.

Este precepto tipifica un conjunto de infracciones imputables a las entidades independientes de certificación y control, distintas de las establecidas con carácter básico en el apartado 3 del artículo 39, y 3 del artículo 40 de la Ley 24/2003, relativas a los organismos de inspección o de control en general. Tal posibilidad se prevé en el artículo 37 del mismo texto legal, que establece que los incumplimientos de lo dispuesto en esta Ley, en la normativa comunitaria, en las disposiciones de las Comunidades Autónomas o en las disposiciones de desarrollo serán considerados como infracciones administrativas, que podrán ser leves, graves o muy graves.

En cuanto al artículo 43, apartado 1, relativo a las infracciones de las entidades independientes de inspección y certificación, entendemos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 24/2003, que tiene carácter básico, debería hacerse mención no a "amonestación" sino a "apercibimiento".

Sin embargo, lo que no está tan claro es la posibilidad de que la Comunidad Autónoma establezca sanciones distintas de las previstas en la Ley estatal. Como ya señalamos al comentar el artículo 40 del anteproyecto, las infracciones graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 2.001 y 30.000 euros, y las muy graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 30.001 y 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 24/2003, también básico. La suspensión de los organismos públicos u órganos de control, de forma definitiva o por un período máximo de 10 años, sólo se contempla en el apartado 5 de este artículo 42 como sanción accesoria, y no principal, como parece deducirse del precepto analizado que, además, no



establece límite superior de suspensión alguno. A pesar de la evidente desproporción existente entre las sanciones impuestas por la Ley estatal, ya que parece más gravosa una suspensión, aunque sea temporal, que una multa, sería conveniente modificar la redacción de este artículo a fin de adaptarlo a lo previsto en la normativa básica.

La Sentencia del Tribunal Constitucional número 166/2002, de 18 septiembre, señala en un caso semejante que "como señala la STC 196/1996, de 28 de noviembre (F. 2), en el ámbito del artículo 149.1.23ª CE la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, de forma que la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos, que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado sobre protección del medio ambiente, siendo el sentido del texto constitucional el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica. En definitiva, la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la Ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida".

A la luz de la jurisprudencia expuesta, es claro que el artículo 42 de la Ley estatal tiene carácter mínimo y que la Comunidad Autónoma puede ampliar lo dispuesto en él, pero en ningún caso puede restringirlo o disminuirlo. Lo que traducido al presente caso significa que la Comunidad Autónoma no puede obviar la sanción principal contenida en el mencionado artículo para las infracciones graves y muy graves, que en ambos casos se configura como una multa.

En todo caso, no puede establecerse una suspensión de autorización por tiempo indefinido, al no concretarse el periodo de tiempo de la suspensión, puesto que se dice "por un tiempo igual o superior a seis meses".

Así, se propone como redacción alternativa la siguiente: "2. Tienen la consideración de infracciones graves, sancionables con suspensión de su



autorización por un periodo de tiempo igual o superior a seis meses e inferior a diez, y sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con la normativa básica, las siguientes: (...) 3. Tienen la consideración de infracciones muy graves, sancionables con suspensión definitiva de su autorización, y sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con la normativa básica, las siguientes: (...)"

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo..."

Artículo 44.- Procedimiento.

El precepto analizado se remite al artículo 35 de la Ley 24/2003, que traspone en el marco del procedimiento sancionador en materia vitivinícola parte del contenido del artículo 72 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, que prevé la adopción de medidas cautelares. Se echa de menos en este artículo haber hecho referencia a la exigencia de que su adopción se tenga que hacer "en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados", aunque el carácter básico del mencionado artículo 72 y la exigencia de que se expliquen los motivos que fundan la decisión adoptada permitirán el control de estos requisitos. También se echa de menos la previsión de otras medidas cautelares, como el cierre de establecimientos o explotaciones.

Artículo 45.- Facultades de los inspectores y veedores.

Se basa la redacción de este artículo en lo dispuesto en el apartado primero del artículo 34 de la Ley 24/2003, que no constituye normativa básica, extendiendo la consideración de agentes de la autoridad a los veedores de los órganos de control de carácter público habilitados por el Instituto Tecnológico Agrario. Con ello se pretende solventar los problemas generados acerca de la validez de las actas levantadas por los veedores de los Consejos Reguladores.

El Tribunal Supremo ha tenido que zanjar, en una larga jurisprudencia, las objeciones planteadas por las empresas sancionadas en relación con las actas de los veedores. Así, la Sentencia de 19 de julio de 2002 sostiene que las



actas de los veedores constituyen una prueba documental pública que permite considerar constatados los hechos que refleja, como resultado del artículo 137.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ahora bien, el Alto Tribunal puntualiza que el grado de credibilidad que es otorgable a las actas ha de medirse en relación con la razón de conocimiento y apreciación, directa o indirecta, de esas mismas circunstancias consignadas en dichas actas, así como con el resto de las probanzas practicadas a lo largo del procedimiento. Otras Sentencias a tener en cuenta en este mismo sentido son las de 1 de octubre y 3 de diciembre de 2001.

Por semejanza con la normativa estatal, sería conveniente incluir la expresión "en materia de vitivinicultura".

Artículo 46.- Incoación e instrucción.

En cuanto al procedimiento, se recoge básicamente lo regulado en el Decreto 621/2004, de 27 de mayo, por el que se aprueba transitoriamente la gestión y el control de los vinos con denominación de origen y el régimen sancionador de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Artículo 47.- Resolución.

En cuanto a los órganos competentes para resolver consideramos más adecuada la redacción del anteproyecto, que hace la división en función del tipo de infracción, leve, grave y muy grave.

Disposición adicional.

Sería conveniente que la base primera fuera modificada a fin de lograr la necesaria coherencia en la regulación a establecer por esta Ley, ya que no tiene sentido que el artículo 30.1, relativo a la composición del Pleno de los órganos de gestión de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas, determine que "el Pleno estará constituido por un máximo de seis vocales en representación de los viticultores, (...) y por un máximo de seis vocales en representación de los vinicultores (...)", mientras que la disposición adicional examinada exige un mínimo de seis vocales en representación de los viticultores y de seis en representación de los vinicultores.



Así, se propone la siguiente redacción alternativa: "Primera. El número de vocales a elegir será de seis en representación de los viticultores y de seis en representación de los vinicultores. Por cada uno de los vocales se designarán uno o dos suplentes, elegidos en la misma forma que el titular".

Disposición final.

Por último, es conveniente señalar que, a pesar de que como la propia Consejería de Agricultura y Ganadería ha señalado en el trámite de alegaciones, la falta de fijación de un plazo concreto de entrada en vigor de la Ley no implica vacío normativo alguno, al ser de aplicación la regla del artículo 2.1 del Código Civil, no estaría de más su reproducción en esta disposición final, sobre todo teniendo en cuenta que va dirigido a una pluralidad indeterminada de personas y que no todas ellas tienen por qué conocer las reglas de entrada en vigor de las normas.

C

Correcciones gramaticales significativas

En primer lugar, es preciso hacer una observación genérica a la totalidad del texto del anteproyecto, recomendando un uso más adecuado de los signos de puntuación, utilizados en el lenguaje escrito para ayudar a comprender lo que se expresa. No existen normas fijas para el uso de los signos de puntuación, especialmente de la coma, pero existen algunas reglas generales que es necesario tener en consideración, pues un escrito mal puntuado puede dar lugar a confusiones.

Como observaciones concretas al texto del anteproyecto, se realizan las siguientes:

En el apartado 2 del artículo 1, sustituir la expresión "a que se refiere el apartado anterior", por la de "a las que se refiere el apartado anterior".

En el párrafo primero del artículo 5, sustituir la expresión "en las situaciones en que resulte necesario", por la de "en las situaciones en las que resulte necesario".



En el apartado 2 del artículo 11, sustituir la expresión “los operadores podrán decidir el nivel de protección a que se acogen sus vinos”, por la de “los operadores podrán decidir el nivel de protección al que se acogen sus vinos”.

En el apartado 6 del artículo 18, dar la siguiente redacción a los requisitos exigibles a los vinos de pago:

- “a) Que tengan un órgano de gestión específico.
- »b) Que cuenten con un órgano de control y certificación autorizado conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37.
- »c) Que toda la uva que se destine al vino de pago proceda de viñedos ubicados en el pago determinado y el vino se elabore, almacene y, en su caso, se críe en bodegas destinadas exclusivamente para estos vinos.
- »d) Cualquier otro que reglamentariamente se establezca”.

Por último, es preciso introducir los siguientes signos de puntuación en la redacción del artículo 34, a fin de facilitar su comprensión: “Los órganos de gestión estarán sometidos a auditorías técnicas, económicas y de gestión que serán efectuadas, con una periodicidad máxima de tres años, por la Consejería de Agricultura y Ganadería, bien por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León o por otros órganos de la misma, o bien por entidades privadas designadas por los anteriores”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al artículo 16, apartado e), sobre requisitos que han de cumplir los vinos con denominación de origen, por lo que se refiere al inciso “o con un nivel de calidad equivalente”, y al artículo 43, apartados 2 y 3, sobre infracciones graves y muy graves de las entidades



independientes de inspección y certificación, sin lo cual no resultaría procedente el empleo de la fórmula "de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo..."; y consideradas las demás observaciones realizadas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.